

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN No. 73001-33-33-006-2019-00250-01 (00078-2021)

ACLARACIÓN DE VOTO

Aun cuando comparto la decisión adoptada, también considero importante aclarar que el presente asunto tiene matices que podrían entrar en conflicto con las directrices de implementación que se imparten en la sentencia del 8 de junio de 2017 que declaró la nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3070 de 2009 y que, por ende, revivió el derecho de los soldados profesionales a devengar el subsidio familiar en los términos establecidos en el Decreto 1794 de 2000.

De manera específica, hago referencia a la directriz relacionada con las situaciones consolidadas en vigencia del decreto 1161 de 2014, como es la que genera este pronunciamiento, respecto de las cuales señaló el Consejo de Estado en providencia aclaratoria:

De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009 revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto de situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto que no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas.

Lo anterior porque, en las presentes diligencias, se anota que el demandante formalizó en notaría su unión permanente con fecha 10 de abril de 2010, en vigencia del anulado decreto 3070 de 2009, sin embargo, como su aviso a la entidad solo se produjo después de la entrada en vigor del decreto 1161 de 2014, su subsidio familiar y, en particular, la incidencia de este subsidio sobre la asignación de retiro del demandante, se rigen por dicho decreto.

La convergencia de la situación generada por la reviviscencia del decreto 1794 de 2000, en materia del subsidio familiar aplicable al demandante, con la aplicación las directrices de la sentencia del 8 de junio de 2017 en materia de su asignación de retiro, conllevan una situación paradójica pues dicho subsidio familiar se incluye como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro del actor, conforme a los parámetros del Decreto 1161 de 2014, por tratarse de una situación jurídica consolidada, y no bajo los criterios del decreto 1162 de 2014, como corresponde a los beneficiarios del subsidio familiar con fundamento en el Decreto 1794 de 2000,

situación conflictiva que, en mi criterio, debió aclararse en esta sentencia, apartándose para ello de las mencionadas directrices de aplicación, e indicando que, para los efectos de la asignación de retiro de este demandante, la norma aplicable es el decreto 1162 de 2014 que, al igual que el decreto 1161 del mismo año, se encuentra vigente y no ha sufrido modificación alguna.

En los anteriores términos, dejo rendida mi aclaración de voto.

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA